

Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

Visto: el Expte. FCT N° 4186/2013/CA3, caratulado: "Latino Cargas Terrestres S. A. c/ Estado Nacional y Otros s/ Daños y Perjuicios", proveniente del Juzgado Federal de Paso de los Libres, Corrientes.

Considerando:

- 1. Que contra la providencia de fs. 561 -en la que se tiene por no contestado el traslado del planteo de caducidad, por extemporáneo-, la actora interpone recurso de reposición con apelación en subsidio -fs. 562/563 vta.-.
- 2. Por resolución de fs. 565/566 se rechaza el remedio directo y concede, en relación y con efecto suspensivo, la impugnación supletoriamente articulada, ordenándose su elevación a la Alzada.
- Recibidos los autos se ponen a despacho para dictar resolución, practicándose el sorteo de orden de votos.
- Sirviendo de memorial de agravios la presentación de fs. 562/563 vta., corresponde consignar lo expuesto en dicha pieza procesal de conformidad con lo establecido en el art. 248 y concs. del CPCCN.

La recurrente expone que el escrito de contestación del recurso de revocatoria y caducidad fue presentado en tiempo y forma el 25/06/2023, considerando el traslado fue notificado fehacientemente que 14/06/2023, comenzando a computarse el plazo el día 15/06/2023, operando su vencimiento en las dos horas de gracia del 26/06/2023.

Que lo decidido por el juez a quo vulnera el principio de bilateralidad y su derecho de defensa en juicio, y se contrapone con lo dispuesto en los arts. 120 y 135 del CPCCN -referidos a las copias y a la notificación personal o por cédula respectivamente-.

5. Analizados los argumentos vertidos por la recurrente, y confrontados con lo proveído por el juzgador y las constancias que surgen de las actuaciones, el Tribunal pasa a formular el siguiente análisis.

Existen en autos dos notificaciones cursadas al domicilio electrónico del abogado de la parte actora -Dr. Martínez Arrechea-; una practicada el

día 13/06/2023 -a la que se adjunta la providencia que ordena la notifica-Fecha de firma: 18/04/2024 Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

ción del recurso de revocatoria y caducidad opuesta-, y otra el 14/06/2023 -en la que además de adjuntarse la mencionada providencia se agrega el escrito objeto del traslado-.

Que, en la especie, si bien no está controvertida la validez de las notificaciones cursadas de modo directo, la cuestión gira en torno al cómputo del plazo para contestar el traslado conferido a la actora por proveído de fs. 561.

En tal sentido, más allá de la interpretación de las normas comprometidas y de aplicación a las cédulas electrónicas -arts. 120 del CPCCN, Acordadas 11/2014, 3/2015 de la CSJN-, y del examen que pudiera efectuarse respecto de ambas diligencias de notificación; el hecho es que habiendo la accionada -interesada en la sustanciación y obligada a notificar el traslado de su recurso y planteo de perención a su contraparte- cursado una segunda notificación del mismo proveído agregando copias que anteriormente no adjuntó, y no habiendo merecido observación, archivo o proveído alguno al respecto por parte del Juzgado, se ha generado -en la causa- una duda razonable acerca de la operatividad de la primera y del cómputo del plazo para contestar el traslado.

Atento que dicho contexto procesal, compromete de modo directo el ejercicio del derecho de defensa en juicio de la actora -art. 18-, el derecho a la igualdad de las partes en el proceso -art. 16- y el principio de bilateralidad del trámite, vinculado a los mencionados derechos y al de la tutela judicial efectiva -art. 18; deberá estarse por su prevalencia por sobre toda cuestión procedimental y todo rigor formal notorio susceptible de vulnerarlos o ponerlos en vilo -Fallos: 326: 1382, 2414; 327:3166, entre otros-.

En tal sentido, efectuado el cómputo del plazo desde la notificación cursada el 14/06/2023 y estando en término la contestación presentada el día 25/06/203, deberá acogerse el recurso de apelación, revocarse el proveído apelado teniendo por contestado en tiempo y forma el traslado conferido a la actora por providencia de fs. 558; disponiéndose la continuación de la causa según su estado.

Fecha de firma: 18/04/2024

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, SE RESUELVE: Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el proveído de fs. 561, el que deberá revocarse teniéndose por contestado en tiempo y forma el traslado conferido a la actora por providencia de fs. 558 - 09/06/2023-.

Registrese, notifiquese, comuniquese al Centro de Información Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 5/19 y concordantes de ese Tribunal), cúmplase con la carga en el sistema Lex 100, y oportunamente devuélvase sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Nota: El Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 del Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del RJN) por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Ramón Luis González.

Secretaría de Cámara, 18 de abril de 2024.

Fecha de firma: 18/04/2024

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA

